



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	LILIANA POLO CUADROS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105014201900151 01
Tema	Pensión de Sobreviviente - <u>Condición más Beneficiosa</u>
Subtema	Determinar si (i) la demandante Liliana Polo Cuadros en calidad de compañera permanente cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990, tras el fallecimiento del afiliado causante Henry Aguirre Zapata (q.e.p.d.); (ii) procede el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990, acreditando la convivencia de la accionante Liliana Polo Cuadros con el causante Henry Aguirre Zapata (q.e.p.d.).

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones** contra la **Sentencia No. 53 del 19 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de **consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 145

Antecedentes

Liliana Polo Cuadros presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes**, en calidad de cónyuge, a partir del **17 de febrero de 2014**, día siguiente al fallecimiento del señor **Henry Aguirre Zapata (q.e.p.d)**, **mesadas adicionales de junio y diciembre, intereses moratorios, indexación, costas procesales, y la aplicación de las facultades extra y ultra petita** en el momento de proferirse el respectivo fallo.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, la actora señaló que, contrajo matrimonio con **Henry Aguirre Zapata (q.e.p.d.)** en la notaria de Jamundí el 1º de abril de 1989. Que, durante el tiempo que perduró el matrimonio, por espacio de más de 29 años concibieron dos hijas de nombres Johanna y Verónica Aguirre Polo, en la actualidad adultas. Que, dependía de forma integral de su esposo; que convivió con él, de manera ininterrumpida desde el momento de su matrimonio hasta el momento del fallecimiento del causante, ocurrido el 17 de febrero de 2014.

Que, el **16 de julio de 2018**, mediante derecho de petición solicitó a **Colpensiones** el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente

por el fallecimiento de su esposo; y la entidad a través de la **Resolución SUB 231920 del 3 de septiembre de 2018**, la negó argumentando que el causante **no había cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años** anteriores al fallecimiento y no cumple con los requisitos de la condición más beneficiosa.

Afirmó que, el 24 de septiembre de 2018 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación ante Colpensiones; los cuales fueron resueltos mediante Resolución SUB 289755 del 3 de noviembre de 2018 y Resolución DIR 19965 con fecha del 14 de noviembre del 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, se opuso a todas las pretensiones presentadas en la demanda, considerando que, de acuerdo con la fecha del fallecimiento, esto es, el 17 de febrero de 2014, la demandante no reúne los requisitos suficientes para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. En su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Prescripción; la innominada; Buena fe; Compensación; Imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios** y la de **Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 53 del 19 de febrero de 2020**; declarando no probadas las excepciones de fondo propuestas por Colpensiones, pero declarando probada de forma parcial la de Prescripción frente a las mesadas causadas antes del 16 de julio de 2015; declarando que la señora Liliana Polo Cuadros, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a la figura de la condición más beneficiosa, en calidad de cónyuge del señor Henry Aguirre Zapata; condenando a Colpensiones una vez ejecutoriada la sentencia, a pagar en favor de la señora Liliana Polo Cuadros la suma

de \$44.540.968, por concepto de mesadas pensionales causadas del 17 de julio de 2015 al 31 de enero de 2020, con su mesada adicional; ordenando a Colpensiones incluir en nómina de pensionados a la señora Liliana Polo Cuadros a partir del 1º de febrero de 2020 en adelante, con los sucesivos reajustes anuales de Ley, incluyendo la mesada adicional de diciembre, prestación económica que será igual al Salario Mínimo de cada anualidad y con trece mesadas; condenando a Colpensiones a pagar en favor de la señora Liliana Polo Cuadros una vez ejecutoriada la Sentencia, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de septiembre del 2018, sobre el retroactivo reconocido y hasta que se verifique el pago total de la obligación; autorizando a Colpensiones para que del retroactivo concedido en la providencia descuente las cuotas que para aportes a seguridad social en salud establece la Ley y, finalmente las costas estuvieron a cargo de la parte demandada.

El *A quo* como sustento del fallo sostuvo que, la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, en lo concerniente a pensión de sobreviviente, ha avalado la acreditación de semanas bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990, que para el caso resulta aplicable debido que, el causante con anterioridad al 1 de abril de 1994 cotizó un total de 546,50 semanas, y de acuerdo con las pruebas testimoniales allegadas al proceso la accionante logró acreditar la convivencia y dependencia económica que tenía ésta frente al causante en vida.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión apeló la **demandada**.

Solicitó que, se le absuelva de todas las condenas impuestas por el Despacho Judicial, aduciendo que, Colpensiones ha obrado conforme a derecho y Ley, apegándose a la norma aplicando lo que la CSJ le indica, siendo este el órgano rector de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sostuvo que, también están los parámetros de la SU donde se acredita que no hubo una dependencia económica por parte de la demandante con el occiso, toda vez que el mismo le dejó las condiciones necesarias para vivir sin afectar su estabilidad socioeconómica por lo cual en la actualidad cuenta con las mismas condiciones económicas con las que percibía antes del fallecimiento del señor Henry, dado que para la época de la muerte las hijas, éstas se encontraban estudiando y en el momento actual se encuentran laborando y ambas colaboran y viven con ella.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre **el recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Colpensiones**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia. e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS¹.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **(i) Henry Aguirre Zapata** (q.e.p.d.) y **Liliana Polo Cuadros** contrajeron nupcias, el 1º de abril de 1989, en la Notaria Única del Circulo de Jamundí (fl. 15); **(ii)** el causante

¹ "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

Henry Aguirre Zapata (q.e.p.d.) falleció el 17 de febrero de 2014 (fl. 10); **(iii)** la accionante **Liliana Polo Cuadros**, el 16 de julio de 2018, se presentó ante Colpensiones solicitando la pensión de sobreviviente, bajo el principio de la **condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990**; y la entidad a través de Resolución SUB 231920 del 3 de septiembre de 2018 negó el reconocimiento argumentando que éste **no había cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a su fallecimiento**, esto es, entre el 17 de febrero de 2011 y el 17 de febrero de 2014, igualmente, tampoco cumplió con los requisitos para acceder a la prestación bajo el principio de la condición más beneficiosa razón por la cual no es procedente acceder al reconocimiento de la prestación; y, **iv)** la accionante el 24 de septiembre de 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos a través de las Resoluciones **SUB 289755 del 3 de noviembre de 2018 y DIR 19965 del 14 de noviembre de 2018**, confirmando en todas y cada una de sus partes la primera Resolución. (fls. 22, 23, del 25 al 27, del 28, 29, del 30 al 32 y del 34 al 36)

Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si **(i)** la demandante **Liliana Polo Cuadros**, en calidad de cónyuge, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, bajo el principio de la **condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990**, tras el fallecimiento del afiliado causante **Henry Aguirre Zapata** (q.e.p.d.); **(ii)** procede el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente bajo el principio de la **condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990**, acreditando la convivencia de la accionante **Liliana Polo Cuadros** con el causante **Henry Aguirre Zapata** (q.e.p.d.).

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Tanto la Constitución Política de 1991 en su art. 53, como el Código Sustantivo del Trabajo en su art. 21, han pregonado el respeto al principio de favorabilidad que se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso, o cuando la sucesión normativa es más onerosa y lesiona las expectativas de quienes se hallaban a lo dispuesto en la norma que reemplazo.

En el *sub examine* quedó probado que el causante, no dejó cotizadas las semanas que requiere la norma vigente al momento de su fallecimiento esto es, la Ley 797 del 2003, ya que debía acreditar que cotizó cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, esto es, entre **17 de febrero de 2011** hasta el **17 de febrero de 2014**, y en dicho período cotizó **34,28 semanas**, según se observa a fls. 11, 12 y 13 del expediente, por consiguiente, en el presente caso no resulta procedente el reconocimiento pensional bajo la normativa Ley 797 del 2003.

De igual manera, el causante no dejó acreditados los requisitos para el reconocimiento pensional bajo la normativa Ley 100 de 1993, toda vez que ésta exige que: **(i)** al momento del fallecimiento el afiliado se encontraba cotizando al sistema y que hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte; o **(ii)** que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera efectuado aportes por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento del fallecimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en vida, **Henry Aguirre Zapata** (q.e.p.d.) entre el **17 de febrero de 2013** hasta el **17 de febrero de 2014**, cotizó 17 semanas, con lo cual se concluye que no es procedente el reconocimiento pensional bajo la mencionada normativa según se rescata de los ya citados folios 11, 12 y 13 del expediente.

Ahora bien, la demanda fue interpuesta el **19 de marzo de 2019**, según se observa a fl. 38 del expediente, fecha para la cual ya la Honorable

Corte Constitucional había proferido la **Sentencia SU 005 del 2018**, la cual limitó el reconocimiento de las pensiones de sobreviviente bajo la normativa Acuerdo 049 de 1990, por lo que exige el cumplimiento en su totalidad del Test de Procedencia, así:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que él o la accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita él o la accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que él o la accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que él o la causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que él o la accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

Acreditación de semanas y condición de beneficiaria de la accionante

Liliana Polo Cuadros

En el presente caso, se encuentra visible a fls. 11, 12 y 13, historia laboral del causante, en la que se visualiza que cotizó al ISS, hoy COLPENSIONES, desde el 27 de agosto de 1979 hasta el 31 de marzo de 2014, reuniendo en su vida laboral un total de **673,57 semanas.**

Ahora, teniendo en cuenta la condición de semanas establecida en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta semanas (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado

de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez y/o la muerte; se tiene que el causante **Henry Aguirre Zapata (q.e.p.d.)**, cotizó **546,50 semanas antes del 1° de abril de 1994**, y por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el causante en vida **Henry Aguirre Zapata (q.e.p.d.)** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

Aterrizado que el causante **Henry Aguirre Zapata (q.e.p.d.)**, acreditó la densidad de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del **test de procedencia** de la **Sentencia SU 005 de 2018**², como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la **condición más beneficiosa**, con miras a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, con salto normativo de la Ley 797 del 2003 al Acuerdo 049 de 1990.

En lo concerniente a la **primera condición**, se tiene que la actora nació el 8 de mayo de 1961, de acuerdo al documento cédula de ciudadanía que se encuentra visible a fl. 9 del expediente; al momento del fallecimiento del causante, esto es 13 de febrero de 2014 la actora contaba con **52 años, 9 meses, y 9 días**, y en la actualidad tiene **62 años**, por lo que se considerada un adulto mayor a voces del artículo 3° de la Ley 1251 de 2008³, en ese orden la demandante hace parte del supuesto de riesgo por vejez, teniendo en cuenta que la edad que tiene actualmente hace que no tenga cabida en el mercado laboral.

De acuerdo a las condiciones **segunda** y **tercera** respecto de la acreditación de la afectación al Mínimo Vital, Vida Digna y dependencia económica de la accionante frente al causante en vida, se observa lo siguiente:

² En virtud a la exigencia del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, las sentencias de la Corte Constitucional, por regla general tienen efectos *ex nunc*, lo cual implica que se aplicarán hacia adelante en el tiempo, tomando como referencia la fecha de su notificación, por lo que las situaciones nacidas con anterioridad a tal fecha se regirán por la normativa o acto vigente en el momento de ese nacimiento

³ Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

Visibles a fls. 18 al 21, se encuentran sendas declaraciones extraprocesales rendidas por **Patricia Mosquera Hidalgo** y **Ofelia Argenis Tejada Mosquera**, el 21 de junio de 2018, ante la Notaria Única de Jamundí, quienes manifestaron, de manera independiente, empero coincidiendo en las afirmaciones que, conocieron de vista, trato y comunicación por más de 45 años (Patricia) y 14 años (Ofelia) al señor Henry Aguirre Zapata, que saben y le consta que era casado con la señora Lilibiana Polo Cuadros, quien estuvo siempre con él hasta el día de su fallecimiento el 17 de febrero de 2014, que de esa relación procrearon dos hijas de nombres: Verónica y Johana Aguirre Polo. Que el señor Henry Aguirre Zapata era quien suministraba todo lo necesario para el diario vivir en su hogar como era vivienda, educación, alimentación, entre otros. Es decir, dependían económicamente de él.

En el desarrollo del presente asunto, se escucharon las declaraciones testimoniales rendidas por **Patricia Mosquera Hidalgo** y **Ofelia Argenis Tejada Mosquera**.

Patricia Mosquera Hidalgo, manifestó que, no tiene parentesco con Lilibiana Polo Cuadros, que son amigas, que Henry Aguirre era esposo de Lilibiana Polo, que conoce a la señora Lilibiana Polo desde hace 30 años, debido a que son vecinas del pueblo y son amigas, que la conoció soltera y luego la señora Lilibiana se casó con Henry Aguirre, que la pareja conformada por Lilibiana y Henry tuvieron dos hijas verónica y Johana que son mellizas, que la señora Lilibiana Polo Cuadros en este momento no trabaja, que la señora Lilibiana Polo no recibe pensión ni tiene ingresos.

Que, las hijas verónica y Johana le ayudan a la señora Lilibiana Polo, vivieron en la casa y estaban estudiando; que el señor Henry murió porque atracaron su negocio, que la pareja Polo-Aguirre estuvieron siempre juntos, que el señor Henry Aguirre tenía un lavadero de carros, que la hija maneja el negocio del lavadero de carros y le ayuda a la señora Lilibiana, que el negocio lo tienen desde hace quince años, que las hijas de Lilibiana viven todavía con su madre.

Ofelia Argenis Tejada Mosquera, declaró que Liliana Polo fue esposa de su cuñado Henry Aguirre Zapata, que conoció a Henry y Liliana desde 1999 cuando conoció a Orlando Aguirre Zapata, hermano de Henry, quien tenía un lavadero de carros que actualmente lo conserva la hija, que luego empezaron una relación familiar en el sentido que el causante en vida era su cuñado, que sabe que el causante en vida tuvo dos hijas con Liliana que en la actualidad tienen 27 años, que la señora Liliana Polo siempre dependió del causante en vida, que actualmente la señora Liliana depende de sus hijas quienes le aportan a ésta para sus gastos, que actualmente Liliana no recibe pensión del Estado ni tiene entradas económicas, que visita a la señora Liliana Polo Cuadros seguido, que tiene conocimiento que el causante en vida Henry siempre cotizó para la pensión.

Lo anterior, le permite concluir a ésta Colegiatura que, el no reconocimiento de la prestación solicitada por la actora **Liliana Polo Cuadros** vulnera sus Derechos Fundamentales al **Mínimo Vital** y **Vida en condiciones Dignas** e igualmente se encuentra acreditada la **dependencia económica** frente al causante, teniendo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales, que permiten concluir que, al momento desde el fallecimiento de **Henry Aguirre Zapata** (q.e.p.q.), **la accionante** no tiene ingreso alguno que le permita satisfacer sus necesidades básicas, lo anterior teniendo presente que la ayuda que brindan las descendientes para la manutención de la señora **Liliana Polo** no puede constituirse como ingresos suficientes que le permitan subsistir de manera independiente debido a que en vida era su compañero permanente **Henry Aguirre Zapata** (q.e.p.d.) quien le brindaba todo lo necesario para su subsistencia.

Respecto de la **cuarta condición**, se tiene que **Henry Aguirre Zapata** (q.e.p.d.) **nació el 28 de febrero de 1959** (fl. 8), y de acuerdo con la historia laboral, visible a fls. 11, 12 y 13, la primera cotización a pensiones la realizó el 27 de agosto de 1979, posteriormente continuó laborando para empleadores de manera discontinua hasta el 31 de enero de 2010, luego empezó a cotizar al Sistema de Seguridad Social en pensiones de

manera independiente desde el 1 de agosto de 2013 al 31 de marzo de 2014, lo cual permite inferir que las circunstancias personales del causante en vida respecto de las oportunidades laborales dependientes que obtuvo no le permitieron cotizar un número de semanas superior, que le admitiera acceder a una prestación del Sistema de Seguridad Social en Pensiones por sí mismo o en su defecto acreditar la densidad de semanas de la normativa vigente al momento del fallecimiento o la norma inmediatamente anterior al fallecimiento de éste. Además, que no se demostró lo contrario por la demandada.

En lo que tiene que ver con la **quinta** condición, ésta se encuentra acreditada, toda vez, que una vez falleció **Henry Aguirre Zapata (q.e.p.d.)**, el **17 de febrero de 2014**, la demandante se presentó el **16 de julio de 2018**, ante Colpensiones solicitando la pensión de sobreviviente, y la entidad, a través de **Resolución SUB 231920 del 3 de septiembre de 2018**, la negó argumentando que **no acreditó 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a su deceso**, esto es, entre el 17 de febrero de 2011 y el 14 de febrero de 2014, e, igualmente, tampoco cumplió con los requisitos para acceder a la prestación bajo condición más beneficiosa.

A su vez, la accionante el 24 de septiembre de 2018 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se reconozca la pensión de sobreviviente, y la entidad a través de las **Resoluciones SUB 289755 del 3 de noviembre de 2018 y DIR 19965 del 14 de noviembre de 2018**, confirmó en todas y cada una de sus partes la primera Resolución, bajo los mismos argumentos. (fls. 22, 23, del 25 al 27, del 28, 29, del 30 al 32 y del 34 al 36).

En ese orden de ideas, la Sala concluye que, la accionante acreditó todas las condiciones que establece el **test de procedencia** de la **Sentencia SU 005 del 2018**, para ser beneficiaria de la prestación de sobreviviente solicitada bajo el principio de la **condición más beneficiosa** con salto normativo de la Ley 797 del 2003 al Acuerdo 049 de 1990.

Ahora, de acuerdo al **recurso de apelación** presentado por la **parte demandada** respecto al no reconocimiento de la pensión de sobreviviente, debido a que la accionante **no acreditó la dependencia económica frente al causante en vida**, no sale avante por las razones expuestas con anterioridad.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el 17 de febrero de 2014, se tiene que, para el **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho reclamó la pensión ante Colpensiones, **el 16 de julio de 2018** (fl. 22), y éste la negó a través de las Resoluciones SUB 231920 del 3 de septiembre de 2018, SUB 289755 del 3 de noviembre de 2018 y DIR 19965 del 14 de noviembre de 2018 (fls. 11 al 13, 22 y 23) y la demanda se presentó el 19 de marzo de 2019 (fl. 25), por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las mesadas pensionales se encuentran parcialmente afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir del **17 de julio de 2015**, fecha de la primera solicitud de prestación económica, tres años atrás.

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue condenado Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la accionante **Liliana Polo Cuadros** desde el **17 de julio de 2015** hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, **31 de enero de 2020** en un S.M.L.M.V., la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de **\$44.540.968** es correcta.

En ese orden, por virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., sin que constituya perjuicio para la parte apelante, la condena se actualizará al **30 de abril de 2023**, la cual asciende a la suma de **\$84.525.442** que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **Liliana Polo Cuadros**, en razón de lo cual se

modificará la sentencia en este aspecto.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor a voces del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1991 y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Intereses Moratorios

En lo concerniente a los **intereses moratorios**, en el presente proceso no resulta procedente su condena antes de la ejecutoria de la presente decisión, toda vez, que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes obedeció a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional, más no a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos. Sin embargo, es claro que estos **se causarán, a partir de la ejecutoria de esta sentencia**, por lo que será modificada en tal sentido

Descuentos en Salud

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir las mesadas adicionales**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una

carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Decisión que deberá confirmarse en tal sentido.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por **Colpensiones** no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y a favor de la demandante **Liliana Polo Cuadros**, la suma de tres millones de pesos M/tc. (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **TERCERO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 53 del 19 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

*“**CONDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de Liliana Polo Cuadros, la suma de **\$84.525.442**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, con la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el **17 de julio de 2015** hasta el **30 de abril de 2023**, en cuantía de 1 S.M.L.M.V., a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.*

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral **QUINTO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 53 del 19 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

“CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de Liliana Polo Cuadros, los intereses moratorios del Art.141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta decisión, sobre las mesadas retroactivas adeudadas a la actora, y hasta el momento del pago efectivo de la obligación.”

TERCERO: CONFÍRMASE en todo lo demás la Sentencia Apelada y Consultada **No. 53 del 19 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNASE en COSTAS en esta instancia a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**. Fíjense como agencias en derecho a esa entidad, y a favor de la demandante **Liliana Polo Cuadros**, la suma de tres millones de pesos M/tc. (\$3.000.000).

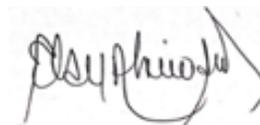
QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada